



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00531-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	EVELIO NAVARRO
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO	645

Analizado el contenido del escrito de demanda, se advierte que se tiene solicitud de **medida cautelar**, de la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

“La suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia. Se trata de una medida cautelar y accesorio a la petición principal de nulidad y restablecimiento del derecho, y su decisión de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

(...)

Por todo lo anterior es claro que la resolución RDP 009603 del 20 de marzo de 2014 mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del EVILIO NAVARRO. Y RDP 025517 del 21 de agosto de 2014 mediante la esta entidad resolvió recurso de apelación en contra de resolución 9603 del 20 de marzo de 2014, confirmado todas y cada una de sus partes la resolución recurrida., NO guarda armonía con el ordenamiento jurídico colombiano que regula la materia y no es posible bajo ningún argumento que dicho acto administrativo continúe surtiendo efectos jurídicos mientras realiza el debate jurisdiccional de su ilegalidad.

(...)

6.1 LA MEDIDA CAUTELAR y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es procedente solicitar y que se ordene el restablecimiento del derecho reclamado, conforme al artículo 164 del CPACA AL PROCEDER EN CUALQUIER MOMENTO Y conforme al literal c) no puede predicarse la buena fe por parte de la demandando que sin tener derecho ha disfrutado por más de 6 años de una prestación sin tener derecho. (...) (fls. 13 y 14)

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

ARI

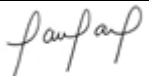
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 043 del 21 DE JULIO DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria